



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-63/2024 Y SM-JE-64/2024

**PARTE ACTORA:** CÉSAR FLORES SOSA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

**COLABORÓ:** ANDREA BRITT ESCOBEDO LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** las demandas toda vez que: a) en cuanto al juicio electoral SM-JE-63/2024, opera el principio de preclusión, pues la parte actora agotó su derecho a impugnar la misma resolución en el diverso juicio electoral; y b) ha quedado sin materia el juicio SM-JE-64/2024, porque la presunta omisión de resolver el recurso de queja TECZ-RQ-05/2024 dejó de existir porque el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia correspondiente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JE-63/2024 .....	4
5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JE-64/2024 .....	5
6. RESOLUTIVOS .....	7

## GLOSARIO

<b><i>Instituto Local</i></b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Tribunal Local</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## 1. ANTECEDENTES

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero, inició el proceso electoral concurrente 2024, para elegir presidencias municipales en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Denuncia.** El cuatro de abril, el actor interpuso una denuncia ante el *Instituto Local*, en contra de Claudia Garza del Toro, candidata a la alcaldía de Monclova, Coahuila de Zaragoza, por el partido político Morena por diversas infracciones a la ley electoral, y a su vez, solicitó que se dictaran medidas cautelares.

**1.3. Radicación.** El cinco de abril, la denuncia fue registrada con el número de expediente DEAJ-PES-037/2024, dictándose acuerdo de reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares.

**1.4. Solicitud de estado procesal.** El diez de abril, el actor presentó un escrito en el procedimiento especial sancionador de origen, solicitando se le informara el estado procesal que guardaba.

**1.5. Recurso de queja.** Ante la presunta omisión del *Instituto Local* de resolver la solicitud de medidas cautelares y pronunciarse sobre la petición de informar el estado procesal del procedimiento especial sancionador de origen, el diecinueve de abril, el promovente interpuso recurso de queja ante el *Tribunal Local*, el cual fue radicado con el número de expediente TECZ-RQ-05/2024.

**1.6. Juicios federales [SM-JDC-282/2024 y SM-JDC-299/2024].** Inconforme con la presunta omisión del *Tribunal Local* de resolver el mencionado recurso de queja, el tres de mayo, el actor promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de referencia ante esta Sala Regional y ante el *Tribunal Local*, respectivamente.

Cabe precisar, que el juicio ciudadano SM-JDC-299/2024 fue recibido por este órgano jurisdiccional el siete de mayo.

**1.7. Resolución [TECZ-RQ-05/2024].** El nueve de mayo, el *Tribunal Local* resolvió el recurso de queja TECZ-RQ-05/2024, en el sentido de declarar la inexistencia de las omisiones reclamadas, bajo la consideración de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, se encuentra dentro del plazo legal para tramitar y sustanciar el procedimiento especial



sancionador de origen, aunado a que el veintidós de abril, dicha autoridad acordó lo conducente respecto a su solicitud de información.

**1.8. Encauzamientos [SM-JDC-282/2024 a SM-JE-63/2024 y SM-JDC-299/2024 a SM-JE-64/2024].** Por acuerdos plenarios de doce de mayo, se encauzaron los juicios ciudadanos promovidos por el actor a juicios electorales, formándose los expedientes SM-JE-63/2024 y SM-JE-64/2024, respectivamente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse la presunta omisión del *Tribunal Local* de resolver una queja interpuesta contra la presunta omisión del *Instituto Local* de resolver un procedimiento especial sancionador de su índice en el que se denunció, por diversas infracciones a la ley, a una candidata a la alcaldía de Monclova, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y la supuesta omisión atribuida al *Tribunal Local*; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **SM-JE-64/2024** al diverso **SM-JE-63/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de abril de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

#### 4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JE-63/2024

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el juicio electoral SM-JE-63/2024 se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto a través de un nuevo escrito; en estos casos precluye su derecho con la presentación de la primera demanda y, en consecuencia, están impedidos legalmente para promover un segundo medio<sup>2</sup>.

La regla descrita admite excepciones, como el caso de una ampliación oportuna de la demanda, la que habrá de distinguirse del supuesto de improcedencia que se aborda, pues para que se dé la hipótesis por agotar el derecho de impugnación, es necesario que las demandas presentadas sean similares, en esos casos es claro que el sujeto legitimado agotara su derecho con el primer escrito de demanda<sup>3</sup>.

4 En la especie, el actor presentó dos escritos de demanda el tres de mayo, el primero ante el *Tribunal Local*<sup>4</sup> a las veinte horas con veintisiete minutos y el segundo ante esta Sala Regional a las veintidós horas con cuarenta y un minutos, tal como se advierte de los sellos de recepción que obran en ellos, dando origen a los juicios electorales SM-JE-64/2024 y SM-JE-63/2024, respectivamente. En ambos escritos el actor se inconforma contra la presunta omisión por parte del *Tribunal Local* de resolver el recurso de queja TECZ-RQ-05/2024<sup>5</sup>.

En el caso, la segunda demanda presentada contiene idénticos agravios a la del expediente SM-JE-64/2024, de ahí que es evidente que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-153/2018 y SUP-JDC-230/2018.

<sup>3</sup> Véase sentencia SUP-JRC-314/2017.

<sup>4</sup> Dicha documentación se recibió en esta Sala Regional el 7 de mayo.

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, visible en la página 314, del Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



En consecuencia, lo procedente es decretar el desechamiento del expediente SM-JE-63/2024.

## 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JE-64/2024

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se **actualiza** la prevista en los artículos 9, párrafo 3<sup>7</sup>, y 11, párrafo 1, inciso b)<sup>8</sup>, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia el juicio, debido a que, la presunta omisión de resolver el recurso de queja TECZ-RQ-05/2024, con la cual se inconformó el actor, ha sido superada por una determinación emitida por el *Tribunal Local*.

De esa manera, conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la emita, lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquel<sup>9</sup>.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>10</sup>.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su

<sup>7</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>8</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

<sup>10</sup> Véanse sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en los juicios ciudadanos SM-JDC-462/2018 y SM-JDC-106/2024.

admisión -como ocurre en el caso-, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

**Tratándose de omisiones de resolver**, si la autoridad u órgano partidista de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve, tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la persona impugnante<sup>11</sup>.

En el caso, el actor reclama, esencialmente, que la autoridad responsable ha sido omisa en dar trámite y resolver con prontitud el recurso de queja TECZ-RQ-05/2024, iniciado a su vez, contra las diversas omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local*, entre ellas, por no dictar las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que presentó contra Claudia Garza del Toro, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, aunado a que no dio respuesta a la solicitud que realizó para conocer el avance de la investigación.

6

De ese modo, con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión principal perseguida por el actor radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión alegada y, como consecuencia de ello, ordene al *Tribunal Local* que proceda a dictar sentencia de forma inmediata en el referido recurso de queja.

Sin embargo, de autos se desprende que, si bien, cuando el actor presentó su juicio de la ciudadanía federal<sup>12</sup>, existía la omisión atribuida al *Tribunal Local* de emitir resolución en el recurso de queja TECZ-RQ-05/2024, lo cierto es que durante el trámite del juicio que se decide, dicha autoridad, resolvió el asunto puesto a su consideración<sup>13</sup>, lo cual fue hecho del conocimiento del actor el mismo día en que se emitió dicha determinación<sup>14</sup>, motivo por el cual, se considera que tal omisión quedó subsanada.

En ese sentido, la omisión que el enjuiciante atribuye a la autoridad responsable, de emitir la determinación definitiva en el expediente TECZ-RQ-

---

<sup>11</sup> Criterio reiterado por esta Sala Regional, al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

<sup>12</sup> El tres de mayo del presente año, según se desprende del sello de recepción visible en la foja 001 del expediente principal.

<sup>13</sup> Lo cual aconteció el nueve de mayo de este año, tal y como se desprende de la resolución respectiva consultable en autos del expediente principal.

<sup>14</sup> Tal y como se puede advertir del escrito presentado por el actor el nueve de mayo, donde realiza diversas manifestaciones respecto de la referida resolución.



05/2024, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación **ha quedado sin materia.**

Por tanto, si **la omisión señalada por el promovente fue superada con la resolución del nueve de mayo del presente año**, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, pues su pretensión principal ha sido colmada.

En consecuencia, se estima que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia.**

Finalmente, no pasa desapercibido la solicitud del promovente respecto a que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción del procedimiento de origen y resuelva el fondo de la controversia planteada en la denuncia ante la supuesta imparcialidad de las autoridades locales, sin embargo, **no ha lugar proveer de conformidad**, pues en este caso, no se advierte algún motivo evidente que lo justifique.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JE-64/2024, al diverso SM-JE-63/2024 y se ordena agregar copia certificada de los presentes puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

**SM-JE-63/2024 Y ACUMULADO**

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*